

REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SALIDA
ORDENADA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PATRIMONIALES DE
INVERSIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la autorización, los requisitos de permanencia, el funcionamiento y el proceso de salida ordenada del mercado aplicables a las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay a actuar como sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión en el mercado de valores y productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Cuotapartistas:** personas físicas o jurídicas titulares de una o más cuotas de participación de un fondo patrimonial de inversión, que confiere derechos de propiedad proporcional sobre el patrimonio del fondo y sobre sus rendimientos, conforme al reglamento y la normativa aplicable.
- b. **Fondo patrimonial de inversión:** patrimonio que se constituye con el capital aportado por personas físicas o jurídicas, gestionado por sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión, que se invierte conforme a su reglamento interno.
- c. **Personal relevante:** personas que, en la administradora o en sus proveedores, participan en decisiones de inversión, ejecución u operaciones del fondo, o que acceden a información no pública sobre la cartera, posiciones, órdenes, transacciones o estrategia de inversión de los fondos.
- d. **Registro Público del Mercado de Valores y Productos:** sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades, valores y productos autorizados a participar en el mercado de valores y productos. En adelante, “Registro”.
- e. **Reglamento interno o de gestión:** documento que establece las normas que rigen el funcionamiento, administración y operación del fondo, así como los derechos y obligaciones de los cuotapartistas y la sociedad administradora de fondos patrimoniales de inversión, la política de inversión, las comisiones aplicables y los procedimientos para la suscripción, rescate y valuación de las cuotas. En adelante, “reglamento interno”.
- f. **Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión:** sociedades anónimas autorizadas y que tienen por objeto exclusivo la administración de fondos

patrimoniales de inversión, y todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de administración de fondos. En adelante, “administradoras”.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 4. Solicitud de autorización.

Las personas jurídicas deben solicitar autorización al Directorio del Banco Central del Paraguay, por conducto de la Superintendencia de Valores, para su constitución, operación e inscripción en el Registro como administradoras.

La solicitud debe estar firmada por los representantes legales o apoderados debidamente facultados, con poderes vigentes, protocolizados e inscriptos conforme a derecho.

Artículo 5. Requerimientos de la solicitud.

La solicitud de autorización previa debe contar con la siguiente documentación:

- a. resumen de los datos identificatorios de la sociedad, con su denominación social, domicilio legal, correo electrónico y teléfono de contacto;
- b. proyecto de estatutos sociales, en el que conste además de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y Productos lo siguiente:
 1. denominación social que incluya la expresión “Administradora de Fondos Patrimoniales de Inversión”;
 2. duración de la sociedad;
 3. domicilio en territorio nacional;
 4. objeto social vinculado a la administración de fondos patrimoniales de inversión y demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores y Productos.
- c. información relativa a los accionistas y estructura de capital, como:
 1. la identificación de accionistas, a criterio de la Superintendencia de Valores;
 2. los certificados de antecedentes policiales y judiciales;
 3. los certificados del registro de interdicciones y de quiebras.
- d. información relativa a los directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficial de cumplimiento y del auditor interno designado, como:
 1. la identificación de los directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficial de cumplimiento y del auditor interno, a criterio de la Superintendencia de Valores; con indicación cuando corresponda, su participación en órganos de administración o de fiscalización de otras personas jurídicas y vínculos patrimoniales que posean en otras entidades;
 2. los certificados de antecedentes policiales y judiciales;
 3. los certificados del registro de interdicciones y de quiebras;
 4. los curriculum vitae y otra documentación que acredite formación y experiencia relevante.
- e. plan general de funcionamiento, que debe incluir:

1. la tipología de los fondos que proyecta administrar;
 2. la estructura organizativa (organigrama), programas de contratación de personal y funciones claves, y políticas de tercerización (si hubiere);
 3. los sistemas de control interno y operativos;
 4. las proyecciones financieras de los 3 (tres) primeros ejercicios;
 5. las políticas de aplicación de utilidades netas a reservas durante el periodo inicial.
- f. manuales institucionales:
1. manual de gobierno corporativo;
 2. manual de políticas y procedimientos operativos;
 3. manual de control interno;
 4. manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (PLA/FT);
 5. manual de gestión de riesgo integral;
 6. manual de tecnologías de la información y seguridad informática.
 7. código de ética;
 8. código de buen gobierno;
 9. otras informaciones que la Superintendencia de Valores requiera para evaluar su solicitud.

Artículo 6. Presentación de solicitudes y documentación.

La Superintendencia de Valores establecerá los medios y contenidos habilitados, plazos, requisitos relativos a firma electrónica cualificada y otras condiciones para la presentación de la solicitud y de la documentación requerida.

Artículo 7. Requerimientos adicionales de información en materia PLA/FT.

La Superintendencia de Valores podrá recurrir a otras fuentes de información disponibles y requerir a los solicitantes información adicional cuando lo estime necesario, a fin de evaluar el origen de fondos, la identificación de los beneficiarios finales, y otros elementos relacionados a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 8. Declaraciones juradas.

Las personas físicas que remitan su información en carácter de accionistas, directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficiales de cumplimiento y auditores interno como parte de la solicitud de autorización, deben incluir una declaración jurada que acredite:

- a. el origen lícito de los recursos con el que se integra el capital, si aplica;
- b. no estar comprendido en causales de inhabilidad previstas en la normativa vigente;
- c. no haber sido condenado por sentencia firme por hechos punibles o delitos contra el patrimonio o las relaciones jurídicas, en el país o en el exterior;
- d. la veracidad de toda la información y documentación presentada.

Artículo 9. Constitución de filiales de entidades financieras.

Las administradoras que sean filiales de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos deben ajustarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y Productos, adjuntando copia autenticada del documento de aprobación.

Artículo 10. Informe técnico.

Una vez presentada la solicitud con todos sus requisitos, la Superintendencia de Valores elaborará el informe técnico correspondiente, que será elevado al Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 11. Inscripción y efectos.

La Superintendencia de Valores procederá a la inscripción de las administradoras en el Registro con la resolución de autorización emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay, los estatutos sociales inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos y la documentación que acredite:

- a. denominación social, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), actividad económica principal según RUC, ciudad de constitución, país de constitución, página web, correo electrónico, teléfono, dirección de domicilio legal;
- b. la integración efectiva del capital mínimo conforme a las actividades autorizadas;
- c. el comprobante de la constitución de la garantía exigida conforme a las actividades autorizadas;
- d. otra documentación que la Superintendencia de Valores podrá solicitar a su efecto.

Artículo 12. Inhabilidades e incompatibilidades para accionistas y directivos.

Las administradoras no pueden tener como accionistas, directores, ejecutivos o equivalentes a:

- a. las personas físicas o jurídicas, sus beneficiarios finales, o entidades extranjeras, filiales o sucursales, radicadas en países designados como no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, según las listas publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) u otros organismos internacionales reconocidos por la República del Paraguay;
- b. las personas físicas o jurídicas constituidas o radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales o que otorguen licencias bancarias o de inversión tipo offshore, conforme a la lista publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);
- a. las personas físicas o jurídicas incluidas en listas de sanciones financieras vinculadas al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la normativa emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD);

- c. quienes hayan sido accionistas con influencia significativa, directores o miembros de la alta gerencia de una entidad supervisada, nacional o extranjera, cuya autorización para operar haya sido revocada por decisión fundada del regulador como consecuencia de faltas graves comprobadas;
- b. quienes hayan sido sancionados con suspensión, inhabilitación u otra medida disciplinaria firme impuesta por la Superintendencia de Valores, una caja de valores, o una bolsa de valores o productos, como consecuencia de faltas administrativas graves;
- d. las personas inhabilitadas administrativamente mediante resolución firme del Banco Central del Paraguay o de alguna de sus Superintendencias;
- e. los funcionarios públicos;
- f. las personas condenadas con sentencia firme por hechos punibles contra el patrimonio o contra las relaciones jurídicas;
- c. las personas sometidas a procesos judiciales en los que se haya dictado una medida cautelar personal o interdicción que limite su capacidad para ejercer funciones en el ámbito financiero;
- d. las personas declaradas en quiebra, en convocatoria de acreedores, legalmente inhibidas para disponer de sus bienes o que no gocen de libre disponibilidad de estos.

La Superintendencia de Valores podrá establecer otras causales de inhabilidad por mediante resolución fundada.

Artículo 13. Capital social mínimo.

Las administradoras deben tener un capital integrado mínimo de 1.300 (mil trescientos) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital. Este computo excluye el valor de acciones en bolsas de valores o productos y cajas de valores.

El capital debe integrarse mediante disponibilidades depositadas en entidades financieras reguladas por el Banco Central del Paraguay, u otros valores previamente autorizados por la Superintendencia de Valores.

El capital integrado debe representarse mediante acciones escriturales nominativas ordinarias de voto único o de voto múltiple, con un máximo de 5 (cinco) votos por acción, o preferidas.

La Superintendencia de Valores podrá aumentar el capital social y patrimonio neto mínimo requerido en función a otros factores que determine con resolución fundada.

Artículo 14. Ajustes del capital integrado.

Las administradoras deben ajustar su capital integrado cuando el salario mínimo mensual sea modificado. Si la nueva equivalencia resulta superior a lo exigido anteriormente, el ajuste debe realizarse dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que modifique el salario mínimo.

CAPÍTULO III - REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 15. Condiciones para la permanencia en el mercado.

Las administradoras deben cumplir con los requisitos establecidos para su autorización mientras permanezcan inscriptas en el Registro, así como las condiciones de idoneidad, independencia, solvencia, infraestructura técnica y organización interna aplicables.

Artículo 16. Composición del directorio de las administradoras.

El directorio u órgano de gobierno de las administradoras debe estar integrado por un mínimo de 3 (tres) personas, siempre en número impar, y atender lo establecido en sus estatutos sociales.

Artículo 17. Normativa aplicable.

Las administradoras deberán cumplir con las disposiciones emitidas por las bolsas de valores y productos y las cajas de valores autorizadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO IV - PRINCIPIOS Y MANDATOS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Funcionamiento de las administradoras.

La Superintendencia de Valores deberá reglamentar las cuestiones y requerimientos operativos relacionados con el funcionamiento de las administradoras, incluyendo la gestión y control de los fondos administrados, las políticas de inversión, los procedimientos de custodia y liquidación, los registros obligatorios, los sistemas de gestión de riesgos y control interno, el acceso y uso de información confidencial, la transparencia y disponibilidad de información a los cuotapartistas, la supervisión de las mismas, así como otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 19. Obligaciones y responsabilidades.

Las administradoras deben, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley del Mercado de Valores y Productos y aquellas normativas aplicables al proceso de sus operaciones:

- a. establecer controles operativos para la gestión de sus riesgos y los de los fondos administrados;
- b. garantizar la trazabilidad de las decisiones de inversión y de las operaciones realizadas por cuenta de los fondos;
- c. registrar y conservar evidencia de cada instrucción u orden de inversión realizada por cuenta de los fondos, incluyendo sus autorizaciones internas;
- d. mantener actualizados los registros de transacciones, valorización, suscripciones y rescates, así como del proceso de asignación de operaciones entre fondos o carteras, cuando corresponda;
- e. informar completa y oportunamente a los cuotapartistas sobre las políticas de inversión, comisiones y gastos, riesgos relevantes, composición y desempeño del fondo, valor cuota, y demás información prevista en el reglamento interno de los fondos que administre;
- f. aplicar la debida diligencia y cumplir con la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (PLA/FT);
- g. asumir la responsabilidad frente a los fondos, los cuotapartistas y terceros por las instrucciones impartidas y las operaciones ejecutadas por cuenta de los fondos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 20. Acceso y uso de la información protegida.

El acceso a la información protegida por el deber de secreto, así como la información relativa a las posiciones, activos y transacciones de los fondos de las administradoras, debe estar restringido exclusivamente a las personas, sistemas y mecanismos autorizados por la Superintendencia de Valores.

El uso de la información protegida solo puede realizarse para los fines previstos en la Ley del Mercado de Valores y Productos y aquellos expresamente autorizados por la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores establecerá los procedimientos, controles y salvaguardas necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y uso legítimo de la información. Estos procedimientos incluyen, entre otros, protocolos de acceso físico y digital, medidas de seguridad de la información, registros de trazabilidad.

Artículo 21. Prohibición de custodiar de valores.

Las administradoras no podrán prestar servicios de custodia de valores ni mantener valores de terceros bajo custodia. La custodia de valores se realizará exclusivamente a través de las cajas de valores autorizadas, conforme a la Ley y la normativa aplicable.

Las administradoras podrán representarse a sí mismas y a los fondos que administren como depositantes directos en sistemas electrónicos de custodia y liquidación, respecto de los valores correspondientes a los fondos administrados y a su cartera propia.

Artículo 22. Registros obligatorios.

Las administradoras deben llevar los siguientes registros:

- a. transacciones propias de la administradora;
- b. transacciones de personas vinculadas;
- c. transacciones de los fondos administrados;
- d. registro de cuotapartistas.

Los registros constituyen plena prueba conforme a la Ley.

Los registros deben llevarse en formato electrónico y estar a disposición de la Superintendencia de Valores, conforme a las especificaciones que esta emita.

Artículo 23. Coinversión mínima de la administradora en fondos que administre.

La administradora debe mantener una participación propia no inferior al 1% (uno por ciento) del patrimonio neto en los fondos patrimoniales de inversión que administre, desde el inicio de operaciones y hasta la liquidación del fondo. Esta exigencia no aplica a los fondos mutuos y a otros que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 24. Inversión de vinculadas en fondos administrados.

La administradora, sus accionistas, directores, gerentes, personal relevante y otras personas vinculadas que determine la Superintendencia de Valores pueden invertir en cuotas de los fondos patrimoniales de inversión que administre, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. Límite máximo de participación. La participación de la administradora, sus accionistas, directores, gerentes, personal relevante y otras personas vinculadas en un mismo fondo, computada directamente y a través de sus personas vinculadas, no puede exceder el 20% (veinte por ciento) del patrimonio neto del fondo. Este límite rige para todos los tipos de fondos.
- b. Período de permanencia mínima. Las cuotas suscriptas por la administradora, sus accionistas, directores, gerentes, personal relevante y otras personas vinculadas quedan sujetas a un período de permanencia de 180 (ciento ochenta) días corridos desde la suscripción de cada lote. El rescate o transferencia de dichas cuotas en forma anticipada requiere autorización de la Superintendencia de Valores.
- c. Condiciones aplicables a fondos mutuos. Cuando la administradora, sus accionistas, directores, gerentes, personal relevante y otras personas vinculadas mantengan cuotas en fondos mutuos que administre:
 1. las cuotas se valorizan al mismo valor de cuota aplicable a los demás cuotapartistas;

2. la administradora debe comunicar a la Superintendencia de Valores, con un preaviso mínimo de 10 (diez) días hábiles, toda intención de rescate de cuotas propias que supere el 1% (uno por ciento) del patrimonio neto del fondo o el equivalente a 500 (quinientos) salarios mínimos mensuales vigentes, el que resulte menor;
 3. queda prohibido todo trato preferencial en el orden de prioridad, plazo de liquidación o precio de rescate respecto de los demás cuotapartistas que exceda los derechos propios de la clase de cuotas que titularice la administradora;
 4. la Superintendencia de Valores podrá disponer la suspensión o restricción del rescate cuando lo considere necesario para preservar la equidad entre cuotapartistas.
- d. Conflictos de interés. La administradora debe:
1. incluir en su política de conflictos de interés un procedimiento específico para decisiones de inversión y desinversión en fondos propios administrados;
 2. abstenerse de ejercer el derecho de voto en asambleas de cuotapartistas en materias que afecten directamente sus intereses como partícipe, incluyendo modificaciones al reglamento interno, comisiones de administración, sustitución de la administradora y condiciones de rescate; la abstención debe comunicarse al órgano convocante antes de la asamblea;
 3. mantener separación funcional entre el personal responsable de las decisiones de gestión del fondo y el responsable de las inversiones de cartera propia de la administradora.
- e. Valoración. La participación propia de la administradora y sus vinculadas en los fondos que administre se valora conforme a las mismas metodologías aplicables al resto de las cuotas. En los estados financieros de la administradora, esta participación se debe registrar en las cuentas específicas establecidas por la Superintendencia de Valores.
- f. Declaración y registro. La administradora debe mantener un registro individualizado de su participación en cada fondo administrado, con indicación del número de cuotas, valor de mercado al cierre de cada período, porcentaje sobre el patrimonio neto, fecha de suscripción y plazo remanente de permanencia mínima, cuando aplique. Dicha información debe estar disponible para la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores podrá establecer otras condiciones mediante resolución fundada.

Artículo 25. Reporte de participación de la administradora.

Cuando la participación conjunta de la administradora y sus vinculadas en un fondo supere el 15% (quince por ciento) del patrimonio neto, la administradora debe comunicarlo a la Superintendencia de Valores dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes, con carácter informativo.

La Superintendencia de Valores podrá establecer los formatos, plazos y procedimientos de reporte aplicables al presente artículo.

Artículo 26. Inversión de fondos administrados en vinculadas.

Los fondos patrimoniales de inversión no pueden invertir en la administradora que los administre.

Los fondos patrimoniales de inversión pueden invertir en entidades vinculadas a la administradora, siempre que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

- a. la inversión se realice en instrumentos de deuda o valores a plazo elegibles conforme al régimen de inversión del fondo establecido en el Reglamento de Fondos Patrimoniales de Inversión;
- b. los instrumentos cuenten, adicionalmente a los requisitos generales de elegibilidad, con calificación de riesgo mínima de AA o su equivalente, emitida por una calificadora inscrita en el Registro. Este requisito es independiente de y adicional al estándar general de calificación establecido para los activos elegibles;
- c. se respeten los límites máximos de exposición por fondo y por emisor establecidos por la Superintendencia de Valores;
- d. la exposición total del fondo al conjunto de entidades vinculadas a la administradora no supere el 20% (veinte por ciento) del patrimonio neto del fondo;
- e. la exposición del fondo a un solo emisor vinculado no supere el 10% (diez por ciento) del patrimonio neto del fondo;
- f. la operación se realice en condiciones de equidad similares a las prevalecientes en el mercado, conforme al artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores y Productos.

La Superintendencia de Valores podrá establecer los criterios de elegibilidad de los valores y los porcentajes máximos de exposición por tipo de instrumento, así como otras condiciones adicionales a las definidas en este artículo.

Artículo 27. Restricción de operaciones con fondos administrados.

Las administradoras, sus directores, gerentes, administradores y personas vinculadas no pueden adquirir ni enajenar valores pertenecientes a los fondos que administran, salvo en los casos expresamente autorizados por la Superintendencia de Valores. Asimismo, no pueden tomar en calidad de préstamo dinero de estos fondos.

Los préstamos que las administradoras, sus directores, gerentes y administradores, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, otorguen a sus fondos deben realizarse bajo las condiciones y los límites dispuestos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 28. Condiciones para operaciones excepcionales.

La Superintendencia de Valores podrá autorizar, con carácter excepcional, operaciones sobre determinados valores elegibles, siempre que se respete el límite máximo de exposición

aplicable y se documente la operación del fondo conforme a los requisitos que la Superintendencia de Valores establezca.

Artículo 29. Criterios de gestión de fondos.

La Superintendencia de Valores establecerá los criterios, procedimientos y requisitos aplicables a la gestión de los fondos patrimoniales de inversión por parte de las administradoras.

Dichos criterios comprenderán, como mínimo, obligaciones de diligencia y responsabilidad en la administración de los recursos del fondo, así como las reglas aplicables a la custodia a través de las entidades autorizadas y a los controles asociados.

Artículo 30. Disponibilidad y acceso a la información sobre inversiones.

Las administradoras deben mantener permanentemente disponible, en sus oficinas y a través de los medios físicos o digitales que determine la Superintendencia de Valores, la información relativa a las inversiones realizadas por cuenta de los fondos que administren, así como cualquier otra información vinculada a dichos fondos.

La Superintendencia de Valores podrá establecer el contenido mínimo, la periodicidad de actualización y los mecanismos de acceso de la información destinada a los cuotapartistas.

Artículo 31. Comunicación de cambios en criterios aplicables a comisiones, gastos y condiciones del fondo.

Las administradoras deben comunicar a los cuotapartistas, en forma previa y por los medios que establezca la Superintendencia de Valores, todo cambio en los criterios, metodologías o reglas aplicadas para la determinación, cobro o cálculo de comisiones, gastos u otros cargos del fondo, aun cuando dichos criterios se encuentren previstos en el reglamento interno o hayan sido previamente aprobados.

La Superintendencia de Valores podrá establecer los plazos mínimos de comunicación previa, los formatos, el contenido adicional y los medios de publicación aplicables.

CAPÍTULO V - PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Sección I. Salida ordenada de las administradoras.

Artículo 32. Causales de revocación de la autorización.

El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá revocar la autorización de las administradoras cuando, además de las causales mencionadas en los artículos 16 y 34 de la Ley del Mercado de Valores y Productos:

- a. se haya solicitado su disolución y liquidación;
- b. se haya declarado en quiebra, o se encuentre en estado de cesación de pagos y no cuente con un plan de recuperación aprobado;
- c. hayan sido sancionada conforme a la Ley del Mercado de Valores y Productos, a sus reglamentaciones, o a las normas emitidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 33. Procedimiento de revocación.

Las administradoras deben presentar ante la Superintendencia de Valores un plan de salida ordenada que asegure el cumplimiento de sus obligaciones con sus clientes, proveedores, acreedores y el mercado.

Las administradoras deberán proceder a la transferencia o cancelación de los registros contables de valores de clientes en las cajas de valores, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Valores y lo dispuesto en este Reglamento.

La Superintendencia de Valores podrá suspender preventivamente las operaciones de las administradoras.

La Superintendencia de Valores elevará este plan al Directorio del Banco Central del Paraguay, quien, mediante resolución fundada, resuelve la revocación de la autorización y la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro.

Artículo 34. Disolución y liquidación.

La disolución y liquidación de las administradoras se rigen por lo dispuesto en el Código Civil. El proceso de liquidación no exime a los administradores y representantes legales de sus deberes de diligencia.

El patrimonio destinado a cubrir garantías legales o contractuales no podrá ser distribuido hasta la extinción total de las obligaciones con terceros.

Artículo 35. Cancelación de registro y efectos jurídicos.

La Superintendencia de Valores procederá a cancelar el registro de las administradoras una vez dictada la resolución de revocación o inscrita la disolución voluntaria. A partir de la fecha de cancelación del registro, queda prohibido a las administradoras:

- a. realizar cualquier actividad propia de gestión de fondos;
- b. utilizar la denominación “Administradora de Fondos Patrimoniales de Inversión S.A” o “AFPISA” u otras semejantes o equivalentes en cualquier idioma.

Artículo 36. Supervisión durante la salida ordenada.

Las administradoras permanecen bajo supervisión directa de la Superintendencia de Valores durante el proceso de salida ordenada del mercado, y deben:

- a. presentar informes periódicos sobre el avance del proceso, conforme al calendario aprobado;
- b. informar con carácter inmediato cualquier hecho que pueda afectar los derechos de clientes o terceros;
- c. facilitar el acceso a libros, registros y documentos relevantes que requiera la Superintendencia de Valores.

Artículo 37. Publicidad y transparencia.

La Superintendencia de Valores deberá publicar la resolución de revocación, disolución o cancelación en su página web oficial y notificar a las bolsas de valores y productos, y a las cajas de valores.

Sección II. Traspaso de la administración de fondos.

Artículo 38. Facultad de disponer traspaso de fondos.

La Superintendencia de Valores podrá autorizar o disponer el traspaso de la administración de uno o más fondos a otra administradora autorizada.

La Superintendencia de Valores fijará por resolución fundada:

- a. el plazo para el traspaso efectivo;
- b. las condiciones que debe cumplir la nueva administradora;
- c. los mecanismos de información a cuotapartistas.

Artículo 39. Procedimiento especial para la transferencia de la administración de fondos.

La Superintendencia de Valores podrá aplicar el procedimiento de transferencia de la administración cuando ocurra:

- a. revocación de la autorización de operar de la administradora;
- b. disolución voluntaria decidida en asamblea;
- c. situaciones excepcionales en que la Superintendencia de Valores determine la necesidad de sustituir a la administradora en resguardo de los intereses de los cuotapartistas.

Artículo 40. Convocatoria a asamblea de cuotapartistas.

La Superintendencia de Valores podrá convocar directamente a la asamblea de cuotapartistas o instruir al Comité de Vigilancia su convocatoria, cuando el reglamento del fondo contemple esta figura.

La convocatoria deberá realizarse con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación.

La asamblea deberá resolver entre las siguientes alternativas:

- a. transferencia de la administración del fondo a otra administradora;
- b. liquidación del fondo.

La decisión debe adoptarse con el voto favorable de al menos 2/3 (dos tercios) de las cuotas partes pagadas.

Artículo 41. Designación del liquidador.

La asamblea de cuotapartistas podrá designar al liquidador, siempre que este cumpla con los requisitos reglamentarios. La designación deberá ser aprobada por la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores podrá disponer la liquidación del fondo y designar un liquidador cuando la asamblea de cuotapartistas:

- a. no adopte una decisión válida; o
- b. no se realice.

Artículo 42. Costos del proceso de liquidación.

Los costos generados por la transferencia o liquidación son cubiertos por la administradora saliente.

Las administradoras salientes deben asumir los costos asociados al proceso de liquidación y transferencia, incluyendo auditorias, custodia de valores, publicación, avisos y otros gastos operativos, sin afectar en ningún caso los recursos de sus fondos.

Los costos podrán ser imputados a los fondos cuando las administradoras salientes demuestren imposibilidad financiera. La imputación a un fondo requiere autorización de la Superintendencia de Valores y debe realizarse dentro de los límites establecidos en el reglamento interno del fondo.

Artículo 43. Publicación y comunicación del traspaso de fondos.

La resolución de traspaso o liquidación de un fondo debe ser publicada en la página web de la Superintendencia de Valores y de la administradora.

La administradora debe comunicar la resolución a sus cuotapartistas por medios electrónicos y, cuando corresponda, por correo físico, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles contados desde la emisión de la resolución.

Artículo 44. Condiciones del traspaso de administración.

La nueva administradora debe:

- a. estar debidamente autorizada y habilitada para operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay;
- b. demostrar solvencia financiera, capacidad técnica y operativa, y experiencia comprobada en la administración de fondos de similar naturaleza;

- c. asumir la obligación de preservar los principios de continuidad operativa, equidad y transparencia para todos los cuotapartistas.

El traspaso no puede implicar modificación unilateral del reglamento interno del fondo, salvo la actualización de datos de la nueva administradora.

No podrán trasladarse pasivos, contingencias o cargas ajenas al patrimonio del fondo a la nueva administradora.

Artículo 45. Plazos del traspaso.

El plazo máximo para el traspaso efectivo de la administración es de 15 (quince) días hábiles contados desde la notificación formal de la resolución de la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores podrá autorizar una prórroga de hasta 15 (quince) días hábiles adicionales mediante resolución fundada.

Durante el período de traspaso, la administradora saliente debe abstenerse de realizar nuevas operaciones y limitar su actuación a tareas de preservación y traspaso de información y activos.

Artículo 46. Informe de cierre.

La administradora saliente debe remitir a la Superintendencia de Valores y a la nueva administradora un informe de cierre que incluya:

- a. estados financieros del fondo correspondientes al día inmediato anterior a la efectivización del traspaso de la administración;
- b. inventario de activos y pasivos;
- c. registro actualizado de cuotapartistas y contratos vigentes;
- d. detalle de contingencias, litigios o reclamos en trámite.

Artículo 47. Transferencia de documentación y sistemas.

Los sistemas contables, bases de datos, claves de acceso, manuales operativos, plataformas tecnológicas y documentación física o digital del fondo traspasado deben ser transferidos de manera íntegra y verificable a la nueva administradora.

Artículo 48. Acta de entrega-recepción.

El traspaso debe ser validado mediante un acta de entrega-recepción firmada por representantes de ambas administradoras y puesta a disposición de la Superintendencia de Valores.

Artículo 49. Acceso a la información durante el traspaso.

Durante el proceso de traspaso debe garantizarse el acceso irrestricto a la información por parte de los auditores, la Superintendencia de Valores y otros legalmente autorizados.

Sección III. Fusiones.

Artículo 50. Fusión de administradoras.

La fusión de las administradoras requiere la autorización del Directorio del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones societarias vigentes.

La fusión entre administradoras puede darse cuando:

- a. dos o más administradoras se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva administradora,
- b. o una administradora absorbe a otra u otras administradoras, que se disuelven sin liquidarse.

Artículo 51. Solicitud de autorización para fusión de administradoras.

Para estos casos, la solicitud de autorización debe ser presentada conjuntamente por las administradoras interesadas y acompañada de los siguientes documentos:

- a. proyecto de fusión, suscripto por los representantes legales de las administradoras;
- b. actas de directorio protocolizadas en las que conste la aprobación del proyecto de fusión por parte de los órganos competentes de las administradoras;
- c. informe legal que acredite la compatibilidad estatutaria y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia societaria y del mercado;
- d. estados financieros auditados de cada administradora correspondiente al último ejercicio cerrado, y estados financieros intermedios si hubieran transcurrido más de 90 (noventa) días corridos desde el cierre del ejercicio;
- e. nómina y detalle de los fondos administrados, incluyendo cartera de activos, cuotapartistas, contratos vigentes y demás obligaciones contractuales que serán transferidas a la administradora resultante;
- f. detalle del plan de integración operativa, administrativa y tecnológica, incluyendo plazos, responsables y mecanismos de ejecución;
- g. informe de impacto sobre los cuotapartistas y mecanismos previstos para resguardar la continuidad operativa de los fondos;
- h. declaración jurada de los representantes legales de que no existen procesos judiciales ni administrativos que puedan afectar la viabilidad de la operación;
- i. cualquier otra información o documentación que la Superintendencia de Valores considere necesaria para evaluar la operación.

Una vez otorgada la autorización, la administradora resultante de la fusión debe solicitar su inscripción ante la Superintendencia de Valores como nueva administradora o, en su caso, actualizar sus datos registrales conforme al plan de integración aprobado.

Para que una administradora sea absorbida por otra sociedad que no sea administradora, deberá solicitar previamente su retiro cumpliendo con las disposiciones establecidas para el efecto.

Artículo 52. Continuidad de obligaciones durante el proceso de fusión.

Las administradoras en proceso de fusión deben mantener el cumplimiento pleno de sus obligaciones legales y reglamentarias hasta la culminación de este proceso.